JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No.11-45 piso 6º Edificio Virrey - Torre Central.
J03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 17 SEP 2021. -

PROCESO – EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
- RAD. No.: 11100131030032021-00342-00

En atención a la documental e informe secretarial que anteceden y teniendo que la demanda, cumple con todos los requerimientos formales que demanda el estatuto procesal civil vigente, de conformidad con lo estatuido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P del proceso, conforme a derecho corresponde el Despacho,

RESUELVE:

1º- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MAYOR CUANTÍA** (art. 25 C.G.P.) en favor de **BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA"** contra **ANDREA SANCHEZ GONZALEZ** por las siguientes sumas de dinero incorporadas escritura pública No.1495 de 15 de mayo de 2019, pagaré Hipotecario No. 4159600093343, y pagarés 0479600247341, 04155000328202, 06915000243109, 05915000243182, aportados como base de la acción, así:

1.1. Pagaré Hipotecario No 4159600093343:

1.1.1. Por concepto de saldo de capital acelerado de la obligación contenida en pagaré aportado como báculo de la presente acción ejecutiva, por la suma de **$ 224.582.902,9 Mcte**., acorde a los solicitado en la pretensión "1.4" de la demanda.

1.1.2. Por lo intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.1.1., liquidados a la tasa máxima legal autorizada, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del C. Penal, 884 del C. de Co. y 111 de la Ley 510 de 1999, conforme lo solicitado en la pretensión "1.5." de la demanda.

1.1.3. **Por la cantidad de $ 3. 030.991,0 Mcte.** por concepto de saldo insoluto de capital – vencido- correspondiente a cada una de las nueve cuotas vencidas descritas en la pretensión "1.1." de la demanda, desde el 05 de diciembre de 2020 al 5 de agosto de 2021, contenido en el Pagaré base del recaudo ejecutivo.

1.1.4. **Por la cantidad de $ 17.494,272,7 Mcte.** por concepto de intereses remuneratorios y/o de plazo pactados sobre cada una de las cuotas de capital vencido generadas entre el descrito en el numeral 1.1.3, de este proveído, conforme se describió en la pretensión "1.2." del libelo de la demanda.

1.1.5. Por los intereses moratorios, sobre los valores de las cuotas vencidas, a la tasa máxima autorizada en la ley, como se pactó en el pagaré base de esta acción los cuales se hacen exigibles a partir del día siguiente de su vencimiento a cada una de las cuotas en mora y hasta que el pago se haga efectivo, según se deprecó en pretensión No. "1.3." de la demanda.

1.2. Pagaré Único N° 0479600247341:

1.2.1. La cantidad de **$ 40.060.987,9 M/cte.,** por concepto de capital total insoluto contenido en pagaré referido aportado como báculo de la presente acción ejecutiva.

1.2.2. Por lo intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.2.1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del C. Penal, 884 del C. de Co. y 111 de la Ley 510 de 1999.

1.3. Pagaré Único N° 04155000328202:

1.3.1. Por la suma de **$ 6.945.265,05 M/cte.,** por concepto de capital total contenido en pagaré referido aportado como báculo de la presente acción ejecutiva.

1.3.2. Por lo intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.3.1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del C. Penal, 884 del C. de Co. y 111 de la Ley 510 de 1999.

1.4. Pagaré Único N° 06915000243109:

1.4.1. Por la suma de **$ 7.471.990,9 M/cte.,** por concepto de capital total contenido en pagaré referido aportado como báculo de la presente acción ejecutiva.

1.4.2. Por lo intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.4.1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del C. Penal, 884 del C. de Co. y 111 de la Ley 510 de 1999.

1.5. Pagaré Único N° 05915000243182:

1.5.1. Por la suma de **$ 5.607.356,82 M/cte.,** por concepto de capital total contenido en pagaré referido aportado como báculo de la presente acción ejecutiva.

1.5.2. Por lo intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.5.1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del C. Penal, 884 del C. de Co. y 111 de la Ley 510 de 1999.

2°- Sobre Costas se resolverá oportunamente.

3°- NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss., del C. G. del P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar (Art.431 ejusdem) y/o diez (10) días para excepcionar (Art.422 Ib.); los cuales correrán de manera simultánea.

4°- Decretase el embargo del bien gravado con hipoteca conforme se identificó en el libelo de la demanda. Ofíciese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de correspondiente.

5º OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -, para lo de su competencia (Art.630 del E. T. y demás de ley).

6º PRECISAR que la anterior orden de apremio se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tienen en su poder el extremo demandante a quien se insta para que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G. del P., y de acuerdo al principio de buena fe y lealtad procesal el titulo ejecutivo base de la acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaría del Juzgado la cita para su entrega formal y se materialice la misma, o hasta cuando el Juez exija su exhibición, dado la prevalencia de la originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 lb. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.

7º- RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho ***Leidy Andrea Torres Ávila*** en su calidad de abogada adscrita designada por Inversionistas Estratégicos S.A.S. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme el poder conferido (Art.75 Ejusdem.).

NOTIFÍQUESE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

KPM

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 57 Hoy 20 2021

Pablo Tello
SECRETARIO